

Las obligaciones de medios, de resultado y de garantía en la configuración de la responsabilidad contractual en el derecho civil chileno

Obligations of means, of result and of guarantee in the configuration of contractual liability in Chilean civil law

Adrián Schopf Olea

Universidad Adolfo Ibáñez y Universidad de Chile, Santiago, Chile.
Correo electrónico: adrian.schopf@uai.cl. <http://orcid.org/0000-0002-6116-4450>.

Recibido el 12/05/2023

Aceptado el 06/06/2023

Publicado el 30/06/2023

<http://doi.org/10.21703/issn2735-6337/2023.n42.03>

RESUMEN: En este artículo se sostiene que la calificación de la obligación contractual como una obligación de medios, una obligación de resultado o una obligación de garantía atiende preponderantemente al riesgo asumido por el deudor respecto de la efectiva satisfacción del interés contractual del acreedor. La esfera de riesgos asumida por el deudor condiciona, a su vez, los requisitos, las excusas y, en último término, la naturaleza de su responsabilidad contractual por inobservancia del contrato. Ello presupone asumir que la responsabilidad contractual no está constituida por un supuesto legal único, sino que por un conjunto diferenciado de supuestos legales, los que resultan aplicables en función de la naturaleza de la obligación con-

ABSTRACT: This article argues that the qualification of the contractual obligation as an obligation of means, an obligation of result or an obligation of guarantee is primarily based on the risk assumed by the obligor with regard to the effective satisfaction of the obligee's contractual interest. The sphere of risk assumed by the obligor in turn determines the requirements, the excuses and ultimately the nature of his contractual liability for non-performance of the contract. This presupposes the assumption that contractual liability does not consist of a single legal assumption, but of a differentiated set of legal assumptions, which are applicable according to the nature of the contracted obligation: fault liability in obligations of means, strict

tratada: responsabilidad por culpa en las obligaciones de medios, responsabilidad estricta u objetiva en las obligaciones de resultado y responsabilidad absoluta o a todo evento en las obligaciones de garantía. Las disposiciones legales que regulan la responsabilidad contractual en el Código Civil son lo suficientemente flexibles y abiertas para una construcción diferenciada como la planteada, la que resulta concordante con los desarrollos del derecho comparado.

PALABRAS CLAVE: Obligaciones de medio y resultado, obligaciones de garantía, responsabilidad contractual.

or objective liability in obligations of result and absolute liability in obligations of guarantee. The legal provisions regulating contractual liability in the Civil Code are sufficiently flexible and open for a differentiated construction such as the one proposed, which is in accordance with the developments in comparative law.

KEY WORDS: Obligations of means and results, warranty obligations, contractual liability.

I. INTRODUCCIÓN

En el derecho civil chileno, al igual que en la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos de tradición continental, la obligación surgida del contrato ha sido tradicionalmente contemplada de manera preferente desde la perspectiva del deber de conducta asumido por el deudor en beneficio del acreedor. El análisis de la obligación se ha centrado generalmente en definir con precisión cuál es exactamente ese deber de conducta contraído por el deudor, el que puede serle correlativamente exigido por el acreedor en su calidad de titular de un derecho personal o crédito. El objeto de la obligación, esto es, la prestación, es incluso identificada con ese deber de comportamiento, definiéndose y caracterizándose la obligación precisamente en función de si el deber de conducta contraído por el deudor consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa en favor del acreedor.¹ A la luz de ese trasfondo conceptual, una clasificación doctrinal que ha adquirido una creciente relevancia en el derecho civil chileno es la distinción entre las obligaciones de medio y obligaciones de resultado, conocidamente proveniente del derecho civil francés.² En concordancia con la perspectiva tradicional señalada, la distinción es generalmente efectuada en función del alcance del deber de conducta comprometido por el deudor, permitiendo distinguir diferentes modos de configuración del contenido de la prestación contratada, la que constituye el objeto de la obligación contractual.³ Las principales preguntas que la distinción entre obligaciones de medio y obligaciones de resultado ha planteado en la doctrina nacional se refieren a los particulares efectos jurídicos que se siguen de la misma, sosteniéndose que la distinción

¹ Véase, en este sentido, ABELIUK (2014), pp. 35 y ss., 40 y ss., 441 y ss.; RAMOS (2004), pp. 4 y ss., 9 y ss., 43 y ss.; PEÑAILILLO (2003), pp. 75 y ss. y 189 y ss.; FUEYO (1991), pp. 17-19; ALESSANDRI (1988), pp. 6 y ss., 23 y ss.; CLARO (1936), pp. 6-8, 15-16, todas las cuales probablemente todavía constituyen las principales obras de referencia del derecho de obligaciones en el derecho civil chileno.

² La formulación de la distinción se atribuye generalizadamente a DEMOGUE (1925), pp. 536 y ss. Sobre el origen y lugar de la distinción en el derecho francés, puede verse una exposición estandarizada, entre otros, en TERRÉ et al (2019), pp. 905 y ss.; FABRE-MAGNAN (2019), pp. 593 y ss. Un acabado análisis comparado de las obligaciones de medio y de resultado, que considera el origen de la distinción en el derecho francés y su influencia en otros ordenamientos jurídicos continentales, en RANIERI (2009), pp. 582 y ss.

³ Sobre la distinción entre obligaciones de medio y resultado en el derecho chileno véase, entre otros, CORRAL (2023), pp. 242-245, 443-445; VIDAL (2010), pp. 578 y ss.; PEÑAILILLO (2003), pp. 222 y ss.; GARCIA (2002), pp. 5 y ss., 67 y ss.; y, tempranamente, TAPIA (1941), pp. 381-385.

puede resultar relevante a lo menos en tres órdenes de cuestiones: i) para determinar cuándo efectivamente existe un incumplimiento de la obligación por el deudor, ii) para precisar la distribución de la carga de la prueba de la culpa y, finalmente, iii) para establecer la función, lugar sistemático o incluso pertinencia de la culpa como elemento de la responsabilidad contractual.⁴ Sobre el modo en que la calificación de la obligación como de medios o de resultado puede incidir en esos aspectos ha existido un cierto desacuerdo en la doctrina nacional, habiéndose la discrepancia trasladado a la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia chilenos.⁵

Una revisión del problema en el derecho chileno pareciera indicar que gran parte de las dificultades generadas por la distinción entre obligaciones de medios y de obligaciones de resultado tienen su origen en la comprensión de la obligación exclusivamente desde la perspectiva del deber de conducta asumido por el deudor, siendo esa precisamente la perspectiva naturalmente adoptada por la doctrina nacional para analizar la distinción y sus particulares efectos jurídicos. La obligación surgida del contrato puede ser sin embargo contemplada desde una perspectiva diferente, la que atiende al propósito práctico o la finalidad económica de la relación obligatoria, la cual apunta siempre a la satisfacción de un determinado interés del acreedor comprometido en el intercambio contractual. De acuerdo con este punto de vista, la definición del objeto de la obligación no atiende exclusivamente al deber de conducta contraído por el deudor, sino también a los riesgos que éste asume respecto de la efectiva realización del propósito práctico o la finalidad económica del contrato y, de esa manera, la efectiva satisfacción del interés del acreedor.⁶ Por influencia del derecho comparado, este modo de aproximación a la relación obligatoria surgida del contrato ha sido progresivamente adoptado por la doctrina contemporánea en el derecho chileno, sin sustituir completamente la perspectiva tradicional, pero sí complementándola.⁷

La gran particularidad y sentido de la distinción entre obligaciones de medio y obligaciones de resultado se muestra al adoptar esta perspectiva, en la medida que la clasificación no solo atiende al deber de conducta comprometido por el deudor, sino que también al diferente nivel de riesgo por éste asumido respecto de la efectiva realización del propósito práctico o finalidad económica del contrato, permitiendo una conceptualización más compleja del objeto de la obligación contractual. De esta manera, la distinción entre obligaciones de medio y de resultado da cuenta de una dimensión más amplia del objeto de la relación obligatoria de origen convencional, el que está integrado, por una parte, por el deber de conducta comprometido por el deudor y, por la otra, por los riesgos que éste asume respecto de la efectiva satisfacción del interés en el intercambio del acreedor.⁸ En la medida que la distinción entre obligaciones de medio y de resultado efectivamente atiende preponderante-

⁴ Así, PEÑAILILLO (2003), p. 224.

⁵ CARDENAS y REVECO (2018), pp. 41 y ss.; LETELIER (2017), pp. 139-145.

⁶ Véase, en el derecho español, Díez-PICAZO (2008), pp. 271, 541-542; MORALES (2006), p. 19; en el derecho alemán, LARENZ (1987), pp. 8, 26-29, 275; y, en el derecho europeo, MORALES (1997), pp. 289-290.

⁷ Véase DE LA MAZA y VIDAL (2018), pp. 179-182, 189-190; ALCALDE (2008a), pp. 342 y ss.; y, VIDAL (2000), pp. 209-210.

⁸ Véase, especialmente, BARROS (2008), pp. 416-419 y MORALES (2006), pp. 19-20, respecto de las obligaciones de medio y de resultado como una distinción que atiende preponderantemente al riesgo asumido por el deudor respecto de la efectiva satisfacción del interés contractual en el intercambio del acreedor.

mente a la definición de los riesgos asumidos por el deudor en los términos señalados, a la misma puede agregarse como tercera categoría la de las obligaciones de garantía, caracterizadas porque en ellas, más allá de cualquier consideración relativa al deber de conducta del deudor, éste último asume íntegramente todas las consecuencias adversas por la materialización de determinados riesgos que se oponen a la efectiva satisfacción de un determinado interés del acreedor.⁹ Al adoptarse la perspectiva del riesgo asumido por el deudor, se muestra cuál es el criterio fundamental que permite distinguir entre obligaciones de medio y de resultado, así como la medida en que a la misma distinción se deja agregar coherentemente, como tercera categoría, la de las obligaciones de garantía. De este modo, se avanza en aclarar qué es exactamente lo que significa calificar una obligación contractual como de medios, de resultado o de garantía en el derecho civil chileno.

La pregunta por los riesgos asumidos por el deudor respecto de la efectiva satisfacción del interés contractual del acreedor se torna particularmente relevante cuando la finalidad económica o el propósito práctico del contrato se ven frustrados, de manera tal que el interés del acreedor se ve insatisfecho, siendo necesario determinar quién debe soportar las consecuencias perjudiciales que se siguen de esa insatisfacción. Lo anterior significa que, al margen de otros efectos que puedan ser también importantes, la principal consecuencia práctica que se sigue de calificar una obligación contractual como de medios, de resultado o de garantía no se produce en el primer nivel de la relación obligatoria referido a la deuda, sino que el segundo nivel de esa misma relación, referido a la responsabilidad contractual del deudor por la insatisfacción del interés del acreedor. En concreto, un análisis pormenorizado de cada categoría muestra que la calificación de la obligación como una obligación de medios, de resultado o de garantía permite determinar las condiciones y, en particular, las excusas de la responsabilidad contractual del deudor, permitiendo establecer, en definitiva, cuál es la naturaleza del régimen de responsabilidad contractual por daños que lo rige. El planteamiento central al que adhiere este trabajo es que ese régimen es de responsabilidad contractual por culpa en las obligaciones de medios, de responsabilidad estricta u objetiva en las obligaciones de resultado y de responsabilidad absoluta o a todo evento en las obligaciones de garantía. De este modo, al asumir esa posición, se avanza en definir los efectos prácticos que se siguen para nuestro ordenamiento jurídico de calificar una obligación como de medios, de resultado o de garantía, poniéndose al descubierto que en el derecho de contratos chileno conviven diferentes modelos de atribución de responsabilidad, los que resultan pertinentes y aplicables en función de la naturaleza de la obligación contratada. Las ideas anteriores son desarrolladas en este texto, el que se divide en diferentes secciones, en las que se revisan sucesivamente: los riesgos asumidos por el deudor respecto de la efectiva insatisfacción del interés contractual del acreedor, la incidencia que tiene la calificación de la obligación en la configuración de la responsabilidad contractual del deudor y la existencia de un régimen diferenciado de responsabilidad contractual en el derecho chileno. Finalmente, se exponen las conclusiones del trabajo.

⁹ Así, FABRE-MAGNAN (2019), p. 593.

II. RIESGOS ASUMIDOS POR EL DEUDOR RESPECTO DE LA EFECTIVA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS CONTRACTUAL DEL ACREEDOR

Los contratos pueden ser entendidos modernamente como el instrumento dinámico de la economía, que el derecho privado pone a disposición de las personas particulares, para que éstas organicen autónomamente sus relaciones recíprocas de intercambio y cooperación en el marco de una economía de mercado, caracterizada por la adopción esencialmente descentralizada y atomizada de decisiones económicamente relevantes. Así concebido, el contrato es fuente de una relación jurídica obligatoria de origen convencional, la que está siempre funcionalmente orientada al cumplimiento de un determinado propósito práctico o finalidad económica, el que los contratantes pretenden alcanzar mediante la suscripción de la convención. El propósito práctico o finalidad económica está típicamente constituido por un específico beneficio o utilidad que las partes contratantes esperan obtener de la ejecución y cumplimiento del contrato, configurando su particular interés comprometido en el intercambio contractual. Ello es cierto, sea que se trate de un contrato de compraventa, un contrato de transporte, un contrato de construcción, un contrato de prestación de servicios profesionales o cualquier otra especie o clase de contrato.¹⁰

De conformidad a lo indicado, todo la planificación o programa contractual, incluidos los deberes de conducta contraídos por el deudor, están siempre funcional y pragmáticamente orientados al cumplimiento del fin del contrato y, por esa vía, a la satisfacción del interés del acreedor. Sin perjuicio de ello, una vez perfeccionado el acuerdo existen una enorme e innumerable cantidad de sucesos que pueden llevar a la frustración de la señalada finalidad económica o resultado práctico del contrato, de manera que el interés del acreedor es insatisfecho. Esos sucesos o acontecimientos, los que pueden depender tanto de la conducta del deudor como de otras circunstancias externas, constituyen genéricamente riesgos contractuales, los que resultan conocidamente inherentes a toda relación obligatoria de origen convencional. Por definición, todo contrato conlleva riesgos para las partes que lo suscriben, los que de materializarse afectan sus expectativas de ganancias y pérdidas y, en definitiva, los intereses involucrados en el contrato: el que celebra un contrato asume un riesgo. La efectiva materialización del riesgo contractual que se opone a la plena realización del resultado práctico o finalidad económica del contrato, frustrando la satisfacción del respectivo interés contractual, ocasiona típicamente un daño o perjuicio al acreedor. Ello plantea la pregunta jurídica acerca de quién debe soportar las consecuencias económicas adversas de ese riesgo, lo que es lo mismo que preguntarse por el alcance y los requisitos de la responsabilidad contractual del deudor.¹¹

Como resulta relativamente evidente, la respuesta a esa interrogante solo puede ser resuelta en función de la delimitación de los riesgos efectivamente asumidos como propios por el deudor frente al acreedor respecto de la frustración de la finalidad económica del contrato y la falta de satisfacción de su interés. Ello se debe a que de la circunstancia que el deudor se haya comprometido a comportarse

¹⁰ Entre otros, véase, en el derecho chileno, BARROS (2009), pp. 297-298 y 304; en el derecho español, DIEZ-PICAZO (2008), pp. 271, 541-542; MORALES (1983), pp. 1530 y ss.; y, en el derecho alemán, NEUNER (2020), pp. 329-330; KÖHLER (2020), p. 102; y, SCHAPP (1986), pp. 50 y ss.

¹¹ Véase LARENZ (1987), p. 275.

de una determinada manera para procurar al acreedor el beneficio o utilidad esperados, no se sigue también, como corolario lógico y necesario, que haya asumido todos los riesgos asociados a la frustración del resultado práctico perseguido, de manera que deba siempre y en todos los casos asumir y hacerse responsable de todos los daños que se siguen de la insatisfacción del interés contractual del acreedor. La pregunta por el deber de conducta contraído por el deudor para procurar una ventaja o utilidad al acreedor y la pregunta por los riesgos asumidos por el mismo deudor acerca de la frustración o no consecución de esa ventaja o utilidad son dos preguntas interconectadas, pero diferentes. El riesgo asumido por el deudor es en realidad variable en función de la especie de contrato celebrado y, especialmente, en función de la particular naturaleza de las obligaciones contractuales contraídas, siendo necesario, por lo mismo, definir los riesgos específicos asumidos por el deudor respecto de la falta de satisfacción del interés en el intercambio del acreedor, para, por esa vía, delinear el alcance de su responsabilidad contractual. El enfoque supone entender la relación obligatoria no solo desde la perspectiva tradicional del deber de conducta del deudor, sino también, de manera complementaria, desde la perspectiva de la satisfacción del interés del acreedor. Ello lleva necesariamente a la pregunta por la definición del alcance de los riesgos asumidos por el deudor respecto de la efectiva satisfacción de ese interés contractual, ya que solo cuando la circunstancia específica que provoca la antes señalada falta de satisfacción del interés del acreedor cae bajo la esfera de riesgos asumida por el deudor se configura su responsabilidad civil contractual, mientras que, cuando esas circunstancias están fuera del perímetro de ese ámbito de riesgos, los daños que se siguen de la señalada frustración deben ser soportados por el propio acreedor. La delimitación de la responsabilidad contractual por daños del deudor define a su vez cuando los daños ocasionados por la frustración del propósito práctico o fin del contrato deben soportados por el propio acreedor. La configuración de la responsabilidad contractual se plantea de esta manera como un genuino instrumento jurídico de distribución o reparto del riesgo entre los contratantes de los daños que se siguen de la insatisfacción del interés contractual, siempre en el ámbito de los intereses particulares organizados por el contrato.¹² Ello permite un análisis bidimensional de la responsabilidad contractual, que atiende a ambas partes de la relación obligatoria de origen convencional, en lugar de centrarse unidimensionalmente en la sola figura del deudor.

Así delineada, la cuestión más inmediata que plantea la construcción de la responsabilidad contractual del deudor desde la perspectiva de la falta de satisfacción del interés contractual del acreedor es la determinación de cuál es precisa y exactamente la distribución y reparto natural de los riesgos por frustración del propósito práctico al interior de la relación obligatoria. Ello presupone un problema de interpretación del contrato, con el objeto de precisar cuál es la asignación tanto explícita como implícita de los riesgos contractuales. En este punto una de las principales virtudes de la distinción entre obligaciones de medio y de resultado es que ésta no se limita solamente a discernir cuál es exactamente el deber de conducta comprometido por el deudor, sino que pone énfasis en el alcance y la extensión de los riesgos que éste asume respecto de la efectiva satisfacción del interés contractual del acreedor, dando cuenta de una comprensión más amplia y compleja de lo que constituye la prestación en cuanto objeto de la obligación contractual. La distinción entre obligaciones de medio y de resultado se relaciona de esta manera directamente con la extensión de la específica vinculación

¹² BARROS (2008), pp. 416-417; MORALES (2006), pp. 20-22 y 30; PANTALEÓN (1991), p. 1020.

del deudor con el propósito práctico o finalidad económica del contrato, en el sentido de indicar los riesgos que éste asume respecto de su efectiva realización, los que se plantean de un modo por completo diferente en las obligaciones de medio y en las obligaciones de resultado.¹³ En las obligaciones de medio el deudor tiene naturalmente un control mucho menor y más acotado respecto de los riesgos que pueden llevar al fracaso del propósito práctico o fin que se pretende alcanzar mediante el contrato, de manera tal que se hace solo limitadamente cargo de los mismos, mientras que en las obligaciones de resultado esos riesgos se encuentran en gran medida bajo su exclusiva esfera de acción y control, asegurándose por lo mismo el efectivo cumplimiento del fin y consecuente satisfacción del interés contractual del acreedor. Esto se expresa sosteniendo que en las obligaciones de medio lo contractualmente debido por el deudor es una conducta, mientras que en las obligaciones de resultado lo contractualmente debido por el deudor es propiamente un fin o resultado práctico. En razón del diferente reparto de los riesgos en ambos tipos de obligaciones, es que la tendencia para calificar una obligación como de medios o como de resultado no es la presencia de riesgos que puedan hacer fracasar la finalidad económica o resultado práctico perseguido, sino que la naturaleza de esos riesgos y su asignación entre los contratantes. El aspecto realmente importante para la calificación de la obligación como una obligación de medios o una obligación de resultado no es en ese sentido la presencia de riesgos que se opongan a la obtención del resultado práctico o fin perseguido, sino que quién los asume en el contrato, cuestión que implica configurar de diferente manera la prestación contratada en cuanto objeto de la obligación contractual.¹⁴ Por eso, las consideraciones para calificar una obligación como de medios o de resultado atienden típicamente a cuestiones tales como lo incierto de las obtención del resultado práctico esperado, su aleatoriedad, su dependencia de actos de terceros o la medida en que resulta necesaria la actividad positiva del propio acreedor para su verificación, todo lo cual se vincula con la definición de la esfera de control del deudor y los riesgos que este está naturalmente en condiciones de asumir respecto de la efectiva obtención del fin o resultado práctico del contrato.¹⁵ En razón de ese diferente modo de configuración del objeto de la obligación contractual es que la calificación de la obligación como una obligación de medios o de resultado tiene una incidencia directa en la configuración de las condiciones y excusas de responsabilidad del deudor en caso de no satisfacerse el interés del acreedor, las que se plantean de manera diferentes en una y otra clase de obligación contractual.¹⁶

De asumirse la perspectiva señalada respecto de la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, la que, más allá del deber de conducta comprometido, atiende esencialmente a los riesgos asumidos por el deudor respecto de la efectiva realización de la finalidad económica o propósito práctico del contrato; y, en consecuencia, en caso de insatisfacción del interés del acreedor, determina el

¹³ En el derecho chileno, la idea de que los riesgos asumidos por el deudor se plantean de manera diversa dependiendo de si la obligación es de medio o de resultado, puede verse en PIZARRO (2017), p. 78; PIZARRO (2014), p. 840; BARROS (2009), pp. 418-419. En el derecho español, la misma idea aparece sugerida en DIEZ-PICAZO (2008), pp. 271-272 y 282 y MORALES (2006), p. 19.

¹⁴ JIMENEZ (2013), p. 868.

¹⁵ Véase RANIERI (2009), pp. 583-584.

¹⁶ Al respecto, véase TERRÉ et al (2019), pp. 905 y ss.; FABRE-MAGNAN (2019), pp. 593-594, donde se destaca la relevancia de la distinción para definir las excusas de responsabilidad del deudor. De igual manera, véase también RANIERI (2009), p. 594, quien destaca que la distinción entre un comportamiento y un resultado contractualmente debido constituye una diferenciación que pueden tenerse por estructural en el derecho contractual europeo, para los efectos de atribuir las consecuencias que se siguen de la frustración del fin del contrato.

alcance y la causales de liberación de su responsabilidad, parece natural que a ese esquema deban añadirse también, como tercera categoría, las obligaciones de garantía. Las obligaciones de garantía se caracterizan por ser aún más estrictas que las obligaciones de resultado, siendo su principal particularidad que en ellas se asegura a todo evento un determinado fin económico al acreedor, de manera que el deudor asume absolutamente todos los riesgos respecto de la frustración o insatisfacción de un determinado interés contractual, incluido los que provienen de una causa extraña constitutiva de hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor, encontrándose sus defensas y casuales de liberación de responsabilidad, por lo mismo, severamente restringidas.¹⁷

La calificación de la obligación del deudor como una obligación de medios, una obligación de resultado y, adicionalmente, como una obligación de garantía, se efectúa de esta manera no solo en función del deber de conducta comprometido, sino que preponderantemente en función de los riesgos asumidos por el deudor respecto de la efectiva satisfacción de un determinado interés contractual del acreedor. Ello tiene una incidencia directa en el modo de configuración de la responsabilidad contractual. Por eso, los efectos de la distinción se muestran fundamentalmente en el segundo nivel de la relación obligatoria de origen contractual referido a la responsabilidad.

III. LA INCIDENCIA DE LA CALIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN EN LA CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL DEUDOR

En la medida que la calificación de la obligación como una obligación de medios, una obligación de resultado o una obligación de garantía atiende a los riesgos asumido por el deudor respecto de la efectiva satisfacción del interés contractual del acreedor, la señalada calificación se torna realmente relevante cuando el interés del acreedor se ve insatisfecho, experimentando este último un daño, de manera tal que resulta necesario precisar quién debe soportarlo. Ello es una consecuencia de que el riesgo asumido por el deudor resulta naturalmente determinante para los efectos de precisar las condiciones y excusas de su responsabilidad frente al acreedor cuando el propósito práctico o fin del contrato se ve frustrado, delineando, de manera refleja, cuando los daños que se siguen de la mencionada insatisfacción del interés contractual deben ser soportados por el propio acreedor, exonerándose de responsabilidad al deudor. De esta manera, en la medida que la calificación de la obligación contribuye a discernir cuándo el deudor debe soportar los daños que se siguen de la frustración del propósito contractual, determinando también cuáles son las defensas o causales de exoneración de que dispone, el lugar sistemático en que esa diferenciación tiene un real rendimiento práctico no es el primer nivel de la relación obligatoria referido a la deuda, sino que el segundo nivel de esa misma relación, referida a la responsabilidad contractual por daños.¹⁸ Es con motivo de la frustración del propósito práctico del contrato y la consecuente existencia de daños para el acreedor, cuando la calificación de la obligación como de medios, de resultado o de garantía tiene un efecto realmente relevante en la configuración de la relación obligatoria de origen contractual, considerada en su conjunto.

¹⁷ TERRÉ et al (2019), p. 908; FABRE-MAGNAN (2019), p. 593.

¹⁸ Sobre los dos niveles de la relación obligatoria surgida del contrato véase, entre otros, en el derecho chileno, BARROS (2007), pp. 721 y ss.; en el derecho español, DIEZ-PICAZO (2008), pp. 77-79; y, en el derecho alemán, LARENZ (1987), pp. 21-26.

La definición de las condiciones o requisito y, en particular, de las excusas de responsabilidad del deudor, resultan determinantes para los efectos de determinar la naturaleza del régimen de responsabilidad que lo rige.¹⁹ En ese sentido, al margen de la discusión sobre su preciso lugar sistemático, si el deudor puede excusarse de responsabilidad acreditando diligencia debida, su responsabilidad es por culpa. Si, por el contrario, esa excusa no lo libera de responsabilidad, requiriendo para ello acreditar caso fortuito o fuerza mayor, su responsabilidad puede tenerse por estricta u objetiva. Mientras que si el deudor no puede liberarse de responsabilidad ni aun acreditando caso fortuito o fuerza mayor, su responsabilidad puede tenerse por absoluta o a todo evento. De acuerdo a lo indicado, según el alcance de los riesgos específicamente asumidos por el deudor en cada clase de obligación y las defensas, excusas o causales de exoneración de que dispone, en mi opinión resulta posible distinguir fundamentalmente tres regímenes de atribución de responsabilidad en el derecho de contratos chileno, los que configuran un continuo que va desde un régimen de responsabilidad por culpa en las obligaciones de medio, pasando por un régimen de responsabilidad estricta u objetiva en las obligaciones de resultado, para culminar en un régimen de responsabilidad absoluta o a todo evento las obligaciones de garantía. Un análisis pormenorizado de cada una de las clases de obligaciones referidas, así como las respectivas condiciones y excusas de responsabilidad admisibles en cada caso, dan cuenta de lo indicado.²⁰

A. Obligaciones de medios: responsabilidad contractual por culpa

En las obligaciones de medio, que surgen principalmente de los contratos de prestación de servicios profesionales, el deudor contrae en principio solamente el deber de emplear la competencia y cuidado ordinario para procurar al acreedor el beneficio o utilidad esperados, sin asegurar la efectiva obtención del mismo. El fin del contrato, que satisface el interés en el intercambio del acreedor procurándole el referido beneficio o utilidad, es en ese sentido contingente desde la perspectiva de la relación obligatoria. Por eso, el riesgo asumido por el deudor en esta especie de obligaciones está acotado al daño que se sigue de la frustración del propósito práctico o fin contractual que es consecuencia de no haberse actuado de conformidad al estándar de conducta comprometido. Si la frustración de ese propósito o fin y el daño subsecuente pueden evitarse empleando un estándar de cuidado mayor o se debe a una causa extraña que configura una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor, no cae bajo su ámbito o esfera de riesgos, razón por la cual su responsabilidad contractual se tiene por excluida. En este sentido, resulta sabido que el abogado no contrae el deber de obtener una sentencia favorable en juicio, que el auditor no contrae el deber de descubrir en todo evento un fraude o que el médico no contrae el deber de necesariamente sanar al enfermo. Ninguno de los expertos señalados asegura de esta manera la efectiva realización del fin perseguido y la consecuente satisfacción del interés del acreedor, ni contrae en principio el deber de emplear el más alto de los estándares conocidos de la profesión, limitándose su prestación a emplear el cuidado y destrezas ordinarias, para la consecución del resultado práctico esperado (ganar el juicio, descubrir el fraude, sanar al enfermo).

¹⁹ Sobre los diferentes modelos de atribución de responsabilidad en el derecho de contratos, BRIESKORN (2010), pp. 149 y ss.; PELLEGRINO (1997), pp. 41 y ss.

²⁰ En un sentido análogo, con un análisis comparado referido al derecho francés y al *common law*, véase NICHOLAS (1995), pp. 338-341. Críticos a la construcción de un régimen diferenciado de responsabilidad contractual sobre la base de la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, RODRÍGUEZ-ROSADO (2014), pp. 174-175; y, JORDANO (1991), pp. 37 y ss.

Precisamente por eso, ante la falta de consecución de ese propósito práctico y la frustración del interés contractual del acreedor, frente a la acción de indemnización por daños cualquiera de ellos tendrá siempre disponible las defensas de la diligencia debida y, también, la defensa del caso fortuito o fuerza mayor, constitutivo de una causa extraña.²¹

Ello significa que en las obligaciones de medio la responsabilidad contractual del deudor está siempre condicionada a la efectiva calificación de su comportamiento como culpable o negligente, debiendo esa culpa o negligencia ser la causa precisa de la frustración del propósito práctico o fin económico del contrato, el que se ha traducido en un daño o perjuicio para al acreedor. En las obligaciones de medios la responsabilidad contractual del deudor por daños resulta ser por eso inequívocamente una responsabilidad contractual por culpa o negligencia.

Una de las principales preguntas que la culpa o negligencia plantea en las obligaciones de medios se refiere a su lugar sistemático entre los requisitos de la responsabilidad contractual. La pregunta tiene su origen en el tratamiento tradicionalmente diferenciado entre el incumplimiento de la obligación, por una parte, y la imputabilidad del mismo en base a la culpa, por la otra, como requisitos autónomos y diferentes de la responsabilidad contractual. La dificultad radica en que la pregunta por el incumplimiento y su imputación es una sola y la misma en la responsabilidad por inobservancia de una obligación de medios, de manera tal que ambos elementos resultan en realidad indisociables. En un juicio de responsabilidad contractual de un abogado, un auditor o un médico que ha contraído una obligación de medios, no resulta en ese sentido posible diferenciar con claridad la pregunta por el incumplimiento de su obligación profesional, por una parte, y la pregunta por la imputación de ese mismo incumplimiento a su culpa o negligencia profesional, por la otra. La pregunta fundamental es en realidad una sola y la misma, consistente en determinar si el profesional ha actuado o no en la ejecución de su encargo de conformidad a los estándares ordinarios de su profesión, del mismo modo que lo habría hecho cualquier otro profesional prudente y razonable colocado en las mismas circunstancias. De no ser ese efectivamente el caso y concurrir los demás requisitos pertinentes, la responsabilidad contractual queda en principio configurada, sin que exista espacio para la pregunta de si la inobservancia contractual puede ser además imputada a la culpa o negligencia profesional.²² Por eso, la tendencia generalizada en la doctrina chilena con mayor sentido práctico es a entender que sistemáticamente la diligencia integra el contenido de la prestación en las obligaciones de medio, de modo que no resulta posible disociar ambas nociones, cuestión que tiene por efecto que al tratarse la pregunta por el hecho generador de la responsabilidad, esto es, el incumplimiento, sea irremediamente también tratada la pregunta por su imputación, esto es, la culpa, sin que exista espacio para diferenciar entre la culpa como contenido del incumplimiento y la culpa como criterio de imputación.²³ Un planteamiento diferente, que pretende separar entre la culpa como contenido

²¹ Sobre las obligaciones de medio véase, entre otros, en el derecho chileno, CORRAL (2023), pp. 242-245, 443-445; BARROS (2020), pp. 706 y ss.; PIZARRO (2017), p. 90; PEÑAILILLO, (2003), pp. 222 y ss.; en el derecho español, Díez-PICAZO (2008), pp. 280-282; JORDANO (1991), pp. 7 y ss.; y, en el derecho francés, TERRÉ et al (2019), pp. 593-594.

²² Véase en un contexto comparado, lúcidamente, KÖTZ (2015), p. 358.

²³ BARROS (2020), p. 706; CARDENAS y REVECO (2018), pp. 396-397; PIZARRO (2017), p. 86; PIZARRO (2008), pp. 260-263; PEÑAILILLO (2003), p. 229.

del incumplimiento en la obligación de medios y la culpa como criterio de imputación de responsabilidad en la misma clase de obligaciones, lleva en la práctica a problemas de delimitación por completo insolubles, careciendo por lo mismo de todo sentido y rendimiento práctico.²⁴

En lo relativo a la pregunta sobre la distribución de la carga probatoria en el juicio de responsabilidad contractual en las obligaciones de medio, en la doctrina nacional la cuestión se ha discutido en el plano de las normas reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 1698 inciso 1° y 1547 inciso 3° del Código Civil chileno. Según el artículo 1698 inciso 1°, relativo al hecho generador de la responsabilidad, la prueba de la existencia de la obligación corresponde en general al acreedor, quien debe solo alegar el incumplimiento, mientras que es el deudor quien deberá acreditar los actos de ejecución que constituyen el cumplimiento diligente de lo debido, correspondiéndole a éste último por tanto acreditar el empleo de la diligencia debida, lo que en las obligaciones de medios equivale a la prueba del pago o cumplimiento de la obligación. A la misma conclusión lleva la aplicación del artículo 1547 inciso 3°, relativo a la imputabilidad, cuyo texto legal ordena de manera inequívoca que la prueba de la diligencia debida corresponde a quien ha debido emplearla, quien de ordinario será el deudor. Tanto por aplicación de la norma probatoria relativa al hecho generador de responsabilidad, como por aplicación de la norma probatoria referida a su imputación, la prueba de la diligencia debida corresponde siempre al deudor, presumiéndose su culpa en tanto no se satisfaga esa carga probatoria, cuestión que es consistente con lo más arriba señalado, en orden a que la pregunta por el incumplimiento y su imputación en base a la culpa es una y la misma pregunta en las obligaciones de medio, de manera que la cuestión resulta por completo indisociable.²⁵ En consecuencia, en el derecho chileno el régimen probatorio es en esencia el mismo en las obligaciones de medios y en las obligaciones de resultado, sin que se produzca una inversión o modificación de la carga probatoria en el juicio de responsabilidad contractual, cual es originariamente el principal efecto de la distinción en el derecho francés. Ello por estar la materia expresamente resulta por el legislador en las referidas disposiciones legales contenidas Código Civil chileno.²⁶

Sin embargo, se ha advertido que la prueba de los actos de ejecución del deudor, con los que pretende acreditar que efectivamente ha empleado la diligencia debida, dejan abierta la pregunta relativa a si los mismos responden o no al estándar de conducta profesional efectivamente comprometido, lo que exige una actividad probatoria del acreedor. Ello se relaciona en gran medida con el carácter indeterminado de las obligaciones de medio. Una característica de las obligaciones de medios es el carácter indeterminado de aquellos actos constitutivos de la diligencia debida a la que se compromete el de-

²⁴ Así, sin embargo, en el derecho chileno, CAMPOS (2020), pp. 29-30; DE LA MAZA y VIDAL (2020), pp. 37 y ss.; DE LA MAZA y VIDAL (2018), pp. 191-193, 619-620; VIDAL y BRANTT (2013), p. 415; VIDAL (2012) pp. 278 y ss.; VIDAL (2010), p. 581. La misma dificultad de delimitación puede observarse en un planteamiento como el de LETELIER (2017), pp. 145 y ss., 158-159, quien propone definir el contenido de la obligación de medios al margen de toda consideración relativa a la diligencia debida, la cual solo sería relevante como criterio de imputación del respectivo incumplimiento.

²⁵ PIZARRO (2017), pp. 75-78; PIZARRO (2014), p. 838; PIZARRO (2008), pp. 260 y ss.; PEÑAILILLO (2003), pp. 228-230.

²⁶ Sobre los efectos originales de la distinción en el derecho francés, TERRÉ et al (2019), pp. 905-906; CARBONNIER (2004), pp. 2190-2191. Un intento por extrapolar la doctrina francesa al derecho chileno, no obstante el texto legal de los artículos 1698 inciso 1° y 1547 inciso 3° del Código Civil, en CARDENAS (2010), pp. 45 y ss.; y, tempranamente, en TAPIA (1941), pp. 382-384, los cuales sostienen que en las obligaciones de medios pesaría sobre el acreedor la carga de probar la culpa del deudor para los efectos de configurar su responsabilidad, a diferencia de lo que sería el caso en las obligaciones de resultado.

dor, siendo usualmente en concreto controvertido qué es exactamente lo que éste tenía que hacer para los efectos de tener por cumplida su obligación. Salvo casos extremos y groseros de culpa grave o de incumplimiento total, tanto en el caso del abogado, del auditor, del médico o de cualquier otro profesional que ha contraído una obligación de medios, la pregunta por cuáles actos de ejecución constituyen efectivamente la diligencia debida supone muchas veces una compleja discusión técnica, que involucra consideraciones de buen juicio, prudencia y discreción, respecto de aquello que debió y puedo hacerse en las circunstancias concretas que son objeto de evaluación. De esta manera, en los supuestos de cumplimiento imperfecto de la prestación contratada en las obligaciones de medio, que constituyen la hipótesis controvertida más usual, una vez acreditados por el deudor los actos de ejecución que a su juicio constituyen el pago de la obligación, es el acreedor quien soporta la carga probatoria consistente en demostrar que esos actos de ejecución no se corresponden a la diligencia efectivamente debida, que configura el contenido de la obligación de medios.²⁷ En mi opinión, la exigencia de esa actividad probatoria del acreedor puede fundarse en el propio artículo 1698 inciso 1º del Código Civil chileno, el que exige al demandante no solo la prueba de “la existencia de la obligación”, sino que también la prueba del “contenido positivo de la obligación”, lo que en una obligación de medios está precisamente constituido por la determinación exacta y precisa de los actos específicos que debieron ejecutarse por el deudor para los efectos de cumplir con la diligencia efectivamente debida. De esta manera, si bien resulta inequívoco que la responsabilidad del deudor de una obligación de medios es por culpa, en la medida que exige una calificación de su comportamiento como culpable o negligente, la relativización de la presunción de esa culpa en esta especie de obligaciones puede fundarse no solo en consideraciones doctrinales, sino que tiene también un sólido soporte institucional en el artículo 1698 inciso 1º del Código Civil chileno. La disposición legal permite fundar no solo una presunción de la culpa, sino también una relativización de esa misma presunción. Ello tiene por consecuencia una distribución de la carga probatoria entre ambas partes en los supuestos de un cumplimiento imperfecto de una obligación de medios, en que el deudor ha aportado antecedentes probatorios orientados a acreditar actos de ejecución que a su juicio constituyen el cumplimiento diligente de lo debido, los que deben ser desacreditados por el acreedor para los efectos que su pretensión indemnizatoria prospere.

B. Obligaciones de resultado: responsabilidad contractual estricta u objetiva

En las obligaciones de resultado el deudor se compromete conocidamente de forma directa e inmediata a la efectiva consecución del resultado que constituye el propósito práctico o fin económico del contrato, obligándose derechamente a proporcionar al acreedor el beneficio o utilidad esperados. Ello salvo que ese resultado y el beneficio respectivo no sean obtenidos en razón de riesgos que están fuera de su esfera de acción y control. En esta clase de obligaciones el deudor asegura de esta manera al acreedor la obtención de un resultado práctico determinado, el cual integra el contenido de la prestación, asumiendo todos los riesgos respecto de su efectiva consecución, salvo que se trate de riesgos por completo incontrolables, que tengan el carácter de imprevisibles, irresistibles y externos. En razón de lo anterior, frente a la frustración del fin e interés contractual del acreedor, la única excusa disponible que inequívocamente le permite al deudor exonerarse de responsabilidad

²⁷ BARROS (2020), pp. 707-710. Véase también BRANTT (2010), p. 207, nota 697 y VIDAL (2010), p. 577.

es el caso fortuito o fuerza mayor, el que configura una causa extraña que esta fuera de su ámbito de acción y control. El transportista se compromete en este sentido a transportar la carga a un determinado destino, el constructor a construir la obra encargada y el vendedor a efectuar la tradición de la cosa vendida, asumiendo cada uno de ellos todos los riesgos que están dentro de su ámbito de acción y control respecto de la efectiva consecución del resultado comprometido, el que constituye el fin económico del contrato, cuya realización satisface el interés contractual del acreedor. Frente a la no consecución del resultado y la consecuente frustración del propósito o fin contractual, para los efectos de exonerarse de responsabilidad, al deudor no le resulta suficiente invocar como excusa que ha actuado con toda la diligencia debida, y que, no obstante ello, no logró satisfacer el resultado contractual comprometido. La única excusa disponible para los efectos de liberarse de responsabilidad es la existencia de un evento constitutivo de un caso fortuito o fuerza mayor, el que está por completo fuera de su ámbito de control y constituye la causa precisa que ha impedido la consecución del resultado práctico o fin comprometido.²⁸

A la luz de lo anterior, la principal pregunta que las obligaciones de resultado plantean en nuestro ordenamiento jurídico se refiere al lugar que en ellas desempeña la culpa y la consecuente excusa de la diligencia debida, especialmente considerando la interpretación que tradicionalmente se ha efectuado de las normas legales que regulan la responsabilidad contractual, contenidas en el título XII, libro IV, del Código Civil chileno.²⁹ Respecto de esta pregunta resulta posible idear diferentes caminos, todo los cuales han sido en general explorados por la doctrina nacional.

Un primer camino consiste en entender que en las obligaciones de resultado el comportamiento debido por el deudor está de tal modo precisado y determinado, que ejecutada esa conducta necesariamente se cumple el resultado, razón por la cual de la sola circunstancia de no haberse conseguido el resultado esperado puede inferirse la inobservancia del deber de conducta contractualmente comprometido. La inobservancia de ese deber contractual sería a su vez suficiente para los efectos de configurar la culpa, la que está precisamente constituida por la infracción de un deber de conducta preexistente. La única excusa admisible del deudor sería que si bien la infracción o inobservancia del deber contractual se produjo, ello fue por una causa extraña que no le resulta imputable. La culpa operaría así en las obligaciones de resultado de un modo análogo a la culpa infraccional en el ámbito extracontractual, en que el deber de comportamiento cuya infracción constituye la culpa está perfectamente precisado por el legislador, de modo que la negligencia queda configurada por el solo hecho de la infracción, salvo que se acredite que ello se debió a una causa extraña que configura una hipótesis de casos fortuito o fuerza mayor, el que resulta por completo inimputable, imprevisto e irresistible y constituye, por lo mismo, una excusa que libera de responsabilidad civil al infractor.³⁰

²⁸ Véase sobre las obligaciones de resultado, entre otros, en el derecho chileno, CORRAL (2023), pp. 242-245, 443-445; BARROS (2020), pp. 710-711, 730-731 y 1093-1095; BARROS (2008), p. 417; PEÑAILILLO (2003), pp. 223 y 229-230; en el derecho español, DIEZ-PICAZO (2008), pp. 281-282; JORDANO (1991), pp. 7 y ss.; y en el derecho francés, TERRÉ et al (2019), pp. 905-908; FABRE-MAGNAN (2019), pp. 593-594; CARBONNIER (2004), pp. 2190-2191.

²⁹ PEÑAILILLO (2003), pp. 229-230; BARROS (2020), pp. 710, en especial nota 15, 730-731, 1093-1095.

³⁰ Así, BARROS (2020), p. 710, nota 15; BARROS (2008), pp. 417-418; y BARROS y ROJAS (2010), p. 525. Tempranamente, también, TAPIA (1941), pp. 382-383.

Un segundo camino, diferente al anterior, que intenta explicar el lugar de la culpa en las obligaciones de resultado, se encuentra en la distinción entre la así denominada “función integradora” y “función promotora” de la diligencia debida. De acuerdo a este planteamiento, la diligencia desempeñaría una función integradora cuando forma parte del contenido de la prestación, mientras que desempeñaría una función promotora cuando está orientada solamente a permitir el cumplimiento de la prestación, pero sin formar parte de la misma. En las obligaciones de resultado la pregunta por la culpa resultaría solamente relevante en la promoción del cumplimiento contractual (función promotora de la diligencia), en el sentido de exigir del deudor cierta diligencia y cuidado en los actos preparatorios orientados a permitir el efectivo cumplimiento de la prestación, en particular en lo que respecta a la superación de las dificultades, impedimentos u obstáculos que se oponen al mismo. La falta de esa diligencia promotora resultaría en este sentido solo relevante para los efectos de definir la existencia de una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor, que es, en definitiva, la única excusa de responsabilidad por incumplimiento de una obligación de resultado que admiten quienes adhieren a esta doctrina, para quienes, en tanto no se acredite ese caso fortuito o fuerza mayor, el incumplimiento se imputa a la culpa presunta del deudor.³¹

Un tercer camino, finalmente, consiste en prescindir derechamente de la culpa como elemento constitutivo de la responsabilidad contractual en el incumplimiento de esta especie de obligaciones, entendiendo que a su respecto rige un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa, que admite como única excusa el caso fortuito o fuerza mayor, esto es, una causa extraña, lo que en realidad configura un problema de causalidad.³²

Evaluados en sus efectos jurídicos, las diferencias entre uno y otro planteamiento son puramente dogmáticas, referidas a la formulación sistemática de la responsabilidad contractual por incumplimiento de una obligación de resultado en el derecho chileno, sin que se expresen, en principio, en diferentes efectos prácticos. Las consecuencias específicas de asumir una u otra de las construcciones doctrinales expuestas son en ese sentido funcionalmente equivalentes, ya que frente a la acción de indemnización de perjuicios por incumplimiento de una obligación de resultado los seguidores de uno u otro planteamiento están de acuerdo en ordena a admitir como única excusa o causal de exoneración de responsabilidad del deudor la prueba del caso fortuito o fuerza mayor, que configura una causa extraña.³³ Si bien las primeras dos formulaciones doctrinarias tienen la ventaja -a lo menos aparente- de no abandonar el modelo clásico de atribución de responsabilidad por culpa, que es indiscutiblemente el que se generalizó en el derecho chileno sobre la base de la reglas que regulan

³¹ En este sentido, véase, DE LA MAZA y VIDAL (2020), pp. 37 y ss.; DE LA MAZA y VIDAL (2018), pp. 619-620; VIDAL y BRANTT (2013), pp. 415-416, 420-421; VIDAL y BRANTT (2012), pp. 279 y ss.; VIDAL (2010), pp. 581-583; BRANTT (2010), pp. 206 y ss.; PEÑAILILLO (2009), pp. 341 y ss.; GARCÍA (2002), pp. 138 y ss. y 153 y ss., todos los cuales siguen en la materia los planteamientos de la doctrina española, en particular de Díez-PICAZO (2008), pp. 121-122, 270-271, 282; JORDANO (1991), pp. 26 y ss. y, especialmente, BADOSA (1987), pp. 61 y ss.

³² Así, PIZARRO (2017), pp. 97 y ss.; PIZARRO (2014), p. 839; PIZARRO (2008), p. 263; FUEYO (1991), pp. 382-385. Sobre el caso fortuito o fuerza mayor como una causa extraña que supone un problema de causalidad, véase también CORRAL (2023), p. 520; CORRAL (2010), p. 132; BARAONA (1997), p. 175. Para un análisis crítico respecto a este tratamiento, CAMPOS (2020), pp. 30-31; BRANTT (2010), pp. 212 y ss.

³³ Véase, en ese sentido, BARROS (2020), pp. 710-711, 731 y 1094; BARROS (2008), pp. 417; BARROS y ROJAS (2010), p. 525; DE LA MAZA y VIDAL (2018), p. 620; VIDAL (2010), pp. 581-582; BRANTT (2010), p. 208; PEÑAILILLO (2009), pp. 340, 342-344.; GARCÍA (2002), pp. 153 y ss., 183-184; PIZARRO (2017), pp. 78, 99-100; PIZARRO, (2008), p. 263.

la materia en el Código Civil, con ello se opaca la circunstancia que la pregunta por el juicio negativo de valor de la conducta del deudor no juega en verdad ninguna función en el juicio de responsabilidad contractual por incumplimiento de una obligación de resultado, el que parece ser en verdad por completo objetivo, concentrándose solamente en la efectiva falta de consecución del resultado o fin contractualmente prometido.

A lo señalado resulta posible agregar que la asignación de un lugar a la culpa como elemento o requisito autónomo en la responsabilidad por incumplimiento de una obligación de resultado se enfrenta a la insalvable dificultad referida a la pregunta sobre la “ausencia de culpa” como causal de exoneración de responsabilidad en esta especie de obligaciones, ya que asumir que el incumplimiento de una obligación de resultado da lugar a una presunción de culpa tiene, como corolario necesario y lógico, aceptar que la “ausencia de culpa” o “falta de negligencia” configura una excusa admisible del deudor, a lo que, sin embargo, parece no estarse dispuesto. Existe en ese sentido una cierta inconsistencia en todo planteamiento que asume que el incumplimiento de una obligación de resultado da lugar a una presunción de culpa, pero solo admite el caso fortuito o fuerza mayor como causal de exoneración de responsabilidad, ya que la asunción de una presunción de culpa en caso de incumplimiento implica aceptar -correlativamente- que esa presunción puede destruirse o revertirse acreditando el empleo de la diligencia debida.³⁴

Adicionalmente, constituye una obviedad que, en razón de sus requisitos, para los efectos de dar por configurada una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor siempre resulta necesario efectuar una valoración en concreto de la conducta debida y efectiva del deudor, para así determinar si en atención a todas las circunstancias del caso concreto un evento resulta realmente imprevisible, irresistible y exterior.³⁵ En el derecho civil chileno siempre se ha sostenido en ese sentido que “el caso fortuito descansa sobre la valuación de la conducta del agente frente al suceso dañoso”³⁶ y que “ineludiblemente la respuesta a la pregunta de si un determinado suceso puede ser calificado como una hipótesis de caso fortuito requiere interrogar, previamente, acerca de cuál era la conducta debida del deudor”.³⁷ Sin embargo, ello es una consecuencia de la naturaleza necesariamente circunstanciada que tiene la evaluación de los hechos que eventualmente configuran un caso fortuito. En razón de esa naturaleza, la evaluación de si uno o más hechos configuran un caso fortuito presupone siempre atender a todas las circunstancias fácticas del caso concreto, a la naturaleza de la relación obligatoria y aquello que razonablemente puede exigirse al deudor. Pero a partir de esa sola circunstancia no resulta posible asignar un lugar central a la culpa o negligencia como elemento autónomo y positivo en la configuración del supuesto jurídico de la responsabilidad contractual por incumplimiento de una obligación de resultado. Esa responsabilidad se configura en realidad fundamentalmente a partir de la sola

³⁴ Así, PIZARRO (2017), p. 98.

³⁵ En ese sentido, véase, CORRAL (2023), pp. 494-495; TAPIA (2020), pp. 19 y ss. y 47 y ss.; CAMPOS (2020), pp. 14 y ss; ABELIUK (2014), pp. 970-973; RAMOS (2004), pp. 264-266; ALESSANDRI (1988), pp. 80-82 y CLARO (1937), pp. 537-538, donde siempre se termina destacando el carácter esencialmente circunstanciado y relativo del caso fortuito o fuerza mayor, el que por definición implica siempre una evaluación en concreto de los hechos y lo que resulta exigible al deudor, atendidas las particulares circunstancias del caso.

³⁶ COUSTASSE y ITURRA (1958), p. 13.

³⁷ TAPIA (1941), p. 20.

constatación de la no consecución del resultado práctico o fin prometido, al margen de todo juicio de valor respecto de la conducta del deudor. El juicio de valor solamente aparece de manera eventual y accesoria de lado de la excusa del deudor, solo en el evento de que éste alegue la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, lo que puede no ser el caso, de manera que nunca llegue a ser tematizado en el juicio de responsabilidad contractual si el deudor actuó con diligencia o negligencia, centrándose la discusión efectiva en la sola falta de obtención del fin o resultado práctico perseguido.

En razón de lo anterior, lo único que se consigue con los planteamientos que buscan encontrar un lugar central y fundamental a la culpa es opacar la circunstancia de que la responsabilidad contractual por incumplimiento de una obligación de resultado no está en verdad condicionada a un juicio negativo de valor que implica la calificación de la conducta del deudor como negligente o culpable, razón por la cual se trata de una responsabilidad sin culpa que, por lo mismo, reviste el carácter de objetiva. Por eso, salvo por un encadenamiento a consideraciones puramente conceptuales del pasado y una excesiva atracción por la unidad conceptual, todo indica la pertinencia de abandonar el modelo de la responsabilidad contractual por culpa en esta clase de obligaciones. Lo cierto es que autónomamente considerada la culpa o negligencia no tiene en verdad rendimiento práctico alguno en el régimen de responsabilidad contractual por incumplimiento de obligaciones de resultado, no resultando posible equiparar la relevancia y centralidad que la misma tiene en la configuración de la responsabilidad por incumplimiento de una obligación de medios. Por eso, la responsabilidad contractual por incumplimiento de una obligación de resultado es en realidad escrita u objetiva, esto es, prescinde completamente de la culpa o negligencia del deudor como requisito de la responsabilidad y admite como única excusa el caso fortuito o fuerza mayor, lo que configura principalmente una cuestión de causalidad: el daño no es atribuible a riesgos que están dentro de la esfera de acción y control del deudor, sino que a una causa extraña que está fuera de ese perímetro.

C. Obligaciones de garantía: responsabilidad absoluta o a todo evento

Las obligaciones de garantía constituyen una categoría equívoca y relativamente descuidada por la doctrina civil. En ellas el deudor asume íntegramente las consecuencias adversas que se siguen de la materialización de un determinado riesgo, incluso cuando ello se sigue de un caso fortuito o fuerza mayor, que configura una causa extraña. Por eso, en esta clase de obligaciones el deudor asegura a todo evento un determinado resultado o fin que envuelve un interés del acreedor, asumiendo siempre las consecuencias negativas que se siguen de la frustración o no consecución de ese resultado. Una obligación de garantía es de esta manera todavía más exigente que una obligación de resultado, ya que en ellas el deudor asegura a todo evento un específico fin económico o propósito práctico al acreedor, de manera que frente a su frustración no le resulta posible exonerarse de responsabilidad por daños ni aun acreditando la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor. En esta especie de obligaciones el deudor se compromete así a responder prácticamente siempre frente al acreedor por la no obtención del resultado garantizado, con independencia de la causa o razón que pueda estar en el origen de su eventual frustración.³⁸

³⁸ FABRE-MAGNAN (2019), p. 593; TERRÉ et al (2019), p. 908, con referencia a GROSS, Bernard (1964).

En atención al alcance de los riesgos asumidos por el deudor en una obligación de garantía, la misma da lugar a la más extensa y estricta de las responsabilidades por daños en el derecho de contratos, lo que tiene por consecuencia que en principio el deudor no disponga de excusa o defensa alguna que le permita exonerarse de responsabilidad. La única excusa que en principio podría eventualmente permitirle al deudor liberarse de responsabilidad en el evento de la no consecución del fin práctico garantizado es la culpa o hecho del propio acreedor, pudiendo asumirse que ese es eventualmente el único riesgo no asumido por el deudor en esta especie de obligación.³⁹ Sin embargo, ello depende del particular modo en que la obligación de garantía se encuentra configurada por la ley o el contrato, cuestión que plantea en general un problema de interpretación legal o contractual, con el propósito de precisar cual es el alcance de la garantía asumida por el deudor frente al acreedor.⁴⁰

En consideración a la significativa extensión de la responsabilidad asumida por el deudor en una obligación de garantía, la misma resulta calificable como una responsabilidad estricta en el más puro sentido de la expresión, configurando un verdadero supuesto de responsabilidad absoluta o a todo evento, con la salvedad más arriba señalada respecto de la culpa o hecho del propio acreedor.⁴¹ Atendida su extensión y particular modo de configuración, en las obligaciones de garantía la responsabilidad civil no está condicionada a que con su comportamiento el deudor le cause u ocasione propiamente un daño o perjuicio al acreedor, siendo lo determinante el alcance de la garantía asumida. De esta manera, a diferencia de lo que ocurre en las obligaciones de medios y de resultado, en esta especie de obligaciones la responsabilidad contractual no se funda propiamente en la relación de causalidad entre el comportamiento del deudor y el daño experimentado por el acreedor, sino que en la extensión del riesgo asumido por el deudor frente al acreedor, lo que en general exige un acto de interpretación de la respectiva norma legal o cláusula contractual que es fuente de la específica obligación de garantía.⁴²

En el derecho contractual chileno la más típica obligación de garantía suele identificarse con la obligación de saneamiento de la evicción y de vicios redhibitorios que contrae el vendedor en el contrato de compraventa (Código Civil, artículo 1837). Sin embargo, se ha advertido que la obligación de saneamiento no da lugar a una acción de responsabilidad civil en sentido estricto o propiamente tal, lo que se muestra especialmente en los efectos que se siguen de la sola existencia de un vicio redhibitorio, los cuales son esencialmente restitutorios (Código Civil, artículo 1860), estando por el contrario la acción propiamente indemnizatoria condicionada a que el vendedor haya conocido o debido conocer los vicios en razón de su profesión u oficio, de modo que su responsabilidad por daños está condicionado a un juicio negativo de valor sobre su conducta (Código Civil, artículo 1861).⁴³ De esta manera, los efectos que se siguen del incumplimiento de la obligación de saneamiento por vicios redhibitorios al margen de la culpa se asimilan en realidad a las consecuencias propias de la resolución por inexecución contractual, la que, de conformidad con una tendencia cada vez más generalizada en la doctrina

³⁹ LARROUMET (1999), p. 33.

⁴⁰ Al respecto, SCHOPF (2020), pp. 698-701.

⁴¹ Véase NICHOLAS (1995), p. 340.

⁴² LARROUMET (1999), pp. 92-93.

⁴³ BARROS, (2020), pp. 1093-1094; BARROS Y ROJAS (2010), p. 521.

nacional, exige únicamente el incumplimiento grave o esencial como presupuesto fundamental de aplicación, con presidencia de toda culpa o dolo del deudor.⁴⁴ En esas circunstancias, la extensión de la garantía que la ley impone al vendedor mediante las obligaciones de saneamiento por vicios redhibitorios no presenta en verdad particularidad alguna respecto de cualquier obligación cuyo incumplimiento pueda tenerse por grave o esencial, al no extenderse a los perjuicios que se siguen del vicio redhibitorio, los que solo pueden hacerse efectivos ejerciendo la respectiva acción indemnizatoria cuando el vendedor conocía o debía conocer los vicios.

Sin perjuicio de ello, sobre la base de una regulación análoga, en el derecho comparado se ha entendido consistentemente que frente a la existencia de un defecto o vicio redhibitorio, el fabricante o vendedor profesional que comercializa cosas o bienes de una misma clase o categoría, debe ser tratado exactamente del mismo modo que el vendedor que efectivamente conocía o debía conocer el vicio o defecto, sin que le resulte admisible excusarse de responsabilidad por daños invocando que el desconocimiento se debe a una causa extraña que no cae bajo su esfera de riesgos. De esta manera, por la vía de una interpretación extensiva de la ley, en el derecho comparado la obligación de saneamiento es transformada en los supuestos indicados en una genuina obligación de garantía, que se extiende también a los daños o perjuicios que se siguen de la verificación objetiva del vicio o defecto redhibitorio, incluso cuando su existencia se debe a un caso fortuito o fuerza mayor.⁴⁵ En principio, atendida la función de garantía que también entre nosotros se atribuye a la obligación de saneamiento por vicios o defectos redhibitorios, me parece que las mismas consideraciones deberían resultar pertinentes para el derecho chileno, fortaleciéndose de esta manera la posición jurídica del comprador de una cosa viciosa o defectuosa frente al vendedor, en particular cuando éste último es un fabricante especializado o comerciante profesional o habitual, del que legítimamente puede esperarse que entregue cosas libre de vicios o defectos que no ocasione daños a quien las ha comprado, debiendo, en caso contrario, responderse civilmente por los perjuicio ocasionados.

Al margen de la discusión de las hipótesis en que es el propio legislador el que efectivamente configura una obligación de garantía, la mayoría de los ordenamientos jurídicos reconocen la posibilidad de que el deudor asuma frente al acreedor todos los riesgos por los daños o perjuicios que puedan seguirse de la frustración de un determinado fin económico o propósito práctico perseguidos por el contrato o alguna de sus cláusulas, incluido cuando ello se debe a un caso fortuito o fuerza mayor, configurándose así por la intención común de las partes una auténtica obligación de garantía. Un contratante puede en ese sentido garantizar a todo evento al otro, por ejemplo, que dispone de la solvencia financiera o de las competencias técnicas necesaria para ejecutar una determinada prestación, que es el propietario de ciertos bienes, que éstos tienen determinadas cualidades o que está en condiciones de obtener los permisos necesarios para la realización de un determinado proyecto empresarial.⁴⁶ La principal ventaja de esa posibilidad radica en que permite al deudor garantizar a todo evento la

⁴⁴ Sobre el incumplimiento grave o esencial como presupuesto básico de la resolución por incumplimiento, con prescindencia de la culpa, véase en el derecho chileno, especialmente, CORRAL (2023), pp. 570-571; MEJÍAS (2011), pp. 21 y ss. y 281 y ss.; VIDAL (2009), pp. 347 y ss.; y, BARROS (2008), pp. 421 y ss.

⁴⁵ KÖTZ (2015), pp. 363-367, con referencia al derecho alemán y derecho francés respectivamente.

⁴⁶ Véase KÖTZ (2015), pp. 361 y ss.

veracidad de ciertas circunstancias actuales o asumir todos los riesgos por determinados eventos futuros frente al acreedor, pudiendo éste último descansar sobre esa garantía, cuestión que favorece la fluidez del tráfico jurídico y el desarrollo de las relaciones contractuales en general, al permitir un particular modo de organización y coordinación de los intereses de las partes contratantes, que es muchas veces el que efectivamente se ajusta a sus necesidades específicas.⁴⁷ Atendida la naturaleza de los intereses puramente particulares típicamente comprometidos en la relación contractual y los principios que articulan el derecho privado, no parecieran existir inconvenientes en reconocer a las partes la posibilidad de convenir obligaciones de esa especie en nuestro ordenamiento jurídico.⁴⁸

En el derecho chileno un supuesto en que los contratantes pactan convencionalmente una obligación de garantía puede de hecho encontrarse en las denominadas declaraciones y garantías contractuales, tomadas del derecho anglosajón (*representations and warranties*), en que una parte efectúa una declaración respecto de la otra, en que asegura o garantiza la verdad de ciertos hechos o estado de cosas, pasando esa declaración a formar parte de la relación obligatoria bajo la forma de una obligación contractual de garantía.⁴⁹ En los contratos de compraventa de sociedades las señaladas declaraciones y garantías contractuales han pasado a ser verdaderas cláusulas usuales o de estilo, de manera que resulta común que el vendedor asegure al comprador cuál es la real situación económica, financiera y legal de la empresa vendida, incluyendo aseveraciones en torno a la existencia o ausencia de contingencias tributarias, medioambientales o de cualquier otra especie, que inciden en el valor de la compañía y la proyección de sus flujos futuros.⁵⁰ De la función de esas declaraciones de garantía, cual es asegurar la efectividad de ciertas cualidades del negocio con el propósito de relevar al adquirente de la carga de verificar la corrección de tales afirmaciones, se sigue que la responsabilidad por daños del vendedor está dada por la sola falsedad o inexactitud de las aseveraciones efectuadas, sin que le resulte posible exonerarse de responsabilidad invocando excusa alguna, razón por la cual se trata inequívocamente de una obligación de garantía. Esa circunstancia se funda en que a las declaraciones y garantías contractuales, en cuanto fuente de obligaciones de garantía, subyace una atribución objetiva de los riesgos contractuales respecto de la veracidad de los hechos y circunstancias declaradas, de cuya verificación se libera por completo a la contraparte contractual, de manera que si las declaraciones efectuadas resultan falsas o equivocadas, habrá lugar a una indemnización de perjuicios por los daños resultantes, sin que al deudor le resulte posible invocar la propia diligencia o la existencia de una causa extraña constitutiva de un caso fortuito o fuerza mayor para los efectos de liberarse de responsabilidad.⁵¹

De igual manera, constituyen también una fuente convencional de obligaciones de garantía en el

⁴⁷ Véase TAPIA (2010), p. 597, respecto del contenido de la obligación de garantía.

⁴⁸ Véase, SCHOPF (2020), pp. 701 y ss., sobre la posibilidad y límites de los contratantes para configurar convencionalmente obligaciones de garantía.

⁴⁹ BARROS y ROJAS (2010), pp. 517 y ss. Sobre las declaraciones y garantías contractuales en el derecho chileno, véase también VAN DER SCHRAFT (2022), pp. 217 y ss.; RECARTE (2020), pp. 565 y ss.; CARDENAS y REVECO (2018), pp. 148 y ss.; QUEZADA (2015), pp. 17 y ss.; y, ALCALDE (2008b), pp. 243 y ss.

⁵⁰ CARDENAS y REVECO (2018), p. 149; ALCALDE (2008b) p. 243.

⁵¹ BARROS y ROJAS (2010), pp. 518-520, 524-525.

derecho chileno aquellas que surgen de las denominadas cláusulas de indemnidad por reclamos de terceros, las que tiene por objeto transferir de una parte a la otra un riesgo específico, el que está típicamente constituido por el riesgo de uno de los contratantes de resultar civilmente responsable frente a terceros ajenos a la convención en razón de accidentes ocurridos con motivo u ocasión de la ejecución de un contrato u otra circunstancia específica descrita en el acuerdo.⁵² Entre otros casos, las cláusulas de indemnidad son relativamente comunes en los contratos de construcción, estipulándose que el constructor se obliga a mantener indemne al mandante en el evento de que terceros ajenos al contrato interpongan acciones indemnizatorias en su contra, fundadas en accidentes ocurridos con motivo u ocasión de la ejecución de las obras.⁵³ En atención a la función de las cláusulas de indemnidad, las que tiene por propósito asegurar y otorgar certeza a su beneficiario de que no experimentará pérdida patrimonial alguna en el evento de materializarse el específico riesgo descrito en el acuerdo, el que es íntegramente transferido y asumido por el otorgante de la estipulación, la misma es inequívocamente fuente de una obligación de garantía, resultando suficiente la efectiva materialización del riesgo asegurado para que el deudor se vea obligado a pagar una compensación por daños al acreedor, sin que le resulta posible excusarse de responsabilidad alegado un caso fortuito o fuerza mayor que configura una causa extraña.⁵⁴

En atención a lo expuesto, en la medida que en las obligaciones de garantía se expande el ámbito de los riesgos por daños asumidos por el deudor y se limitan significativamente sus excusas, las que quedan prácticamente reducidas a cero, configurándose de esta manera una responsabilidad que en verdad resulta ser absoluta o a todo evento, todo indica que tanto por razones sistemáticas, como por consideraciones pragmáticas, lo más adecuado es tratar las obligaciones de garantía como una categoría autónoma, que va más allá de las obligaciones de resultado. Las obligaciones de garantía determinan el más estricto de los regímenes de responsabilidad que puede asumir el deudor por los daños que se siguen de la frustración del fin económico o propósito práctico que persigue un determinado contrato o una estipulación específica, no existiendo razón alguna que se opongan al reconocimiento de esa especie de obligaciones en nuestro derecho privado.

IV. LA CONFIGURACIÓN DE UN RÉGIMEN DIFERENCIADO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN EL DERECHO DE CONTRATOS CHILENO

La circunstancia que la calificación de la obligación como una obligación de medios, de resultado o de garantía incida en la configuración de la responsabilidad contractual en los términos expuestos, tiene una consecuencia relevante en la manera en que tradicionalmente se comprende la responsabilidad contractual en nuestro ordenamiento jurídico. En nuestro derecho privado, al igual que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos continentales, la responsabilidad contractual se estructura tradicio-

⁵² SCHOPF (2020), pp. 686 y ss. Sobre las cláusulas de indemnidad en el derecho contractual chileno, véase también PIZARRO y MUÑOZ (2021), pp. 141 y ss.; CORRAL (2019), pp. 203 y ss. y CARDENAS y REVECO (2018), pp. 162 y ss.

⁵³ Véase SCHOPF (2020), pp. 687-688; CORRAL (2019), pp. 209-210; CARDENAS y REVECO (2018), pp. 162-164, para los supuestos típicos en que suelen estipularse cláusulas de indemnidad en la práctica contractual.

⁵⁴ SCHOPF (2020), pp. 691 y ss.; CARDENAS y REVECO (2018), p. 165.

nalmente en torno al principio de la culpa.⁵⁵ En virtud de ello, la condición más básica para atribuir responsabilidad al deudor es que el incumplimiento de la obligación contractual le resulte imputable en razón de haber actuado de una manera culpable o dolosa, lo que puede tenerse por constitutivo de un defecto de conducta. A lado de la infracción de la obligación contractual y su imputación en base a la culpa o el dolo, nuestro derecho privado exige la concurrencia de otros requisitos o elementos adicionales, los cuales deben siempre concurrir para configurar la responsabilidad contractual del deudor. En base a una interpretación de las disposiciones legales pertinentes (Código Civil, artículos 1547, 1551, 1556, 1557 y 1558), la doctrina nacional tiende a coincidir en la definición de esos requisitos o elementos, asumiendo la existencia de un modelo único y no diferenciado de atribución de responsabilidad civil en el derecho de contratos, en que los requisitos o elementos constitutivos de la responsabilidad contractual son por regla general siempre unos y los mismos, sin importar la naturaleza de la obligación contratada.⁵⁶ La razón de esa construcción unitaria de la responsabilidad contractual en base al principio de la culpa puede encontrarse en la perspectiva tradicionalmente predominante en los ordenamientos jurídicos continentales, dentro de los cuales se incluye el derecho chileno, en cuya virtud el contrato es preferentemente concebido como una fuente de deberes contractuales para los contratantes, de cuya infracción solo se responde cuando la misma resulta imputable, siendo el juicio negativo de valor de la conducta que asume la forma de la culpa o el dolo el criterio más clásico y esencial para efectuar esa imputación. La responsabilidad contractual asume de esta manera la forma de un juicio de reproche por la infracción de un deber de comportamiento que ha causado un daño a otro, lo que obliga a la reparación mediante una indemnización de perjuicios.⁵⁷

La señalada perspectiva del contrato como fuente de deberes contractuales, según ya se señaló, puede ser sin embargo complementada con una perspectiva funcional del contrato, de conformidad con la cual éste es concebido como un instrumento que permite el intercambio y la cooperación entre particulares, para los efectos de cumplir determinados propósitos prácticos o fines económicos, los cuales apuntan siempre a satisfacer el interés en el intercambio de los contratantes. A la luz de esa premisa, lo determinante no es solamente el deber de conducta contraído por el deudor, sino también los riesgos que éste asume respecto de la efectiva satisfacción del interés del acreedor, cuestión que determina cuándo el deudor es en definitiva responsable por los daños sufridos a causa de la frustración de ese interés contractual. La naturaleza de los riesgos que pueden llevar a la frustración del fin económico o propósito práctico del contrato o de alguna de sus cláusulas pueden ser de distinta naturaleza, estando algunos de ellos bajo la esfera de acción y control del deudor, y otros, por el contrario, fuera de esa misma esfera de acción y control, constituyendo por lo mismo causas extrañas. En principio, esos riesgos se encuentran siempre explícita o implícitamente asignados entre los contratantes por la convención, configurándose la responsabilidad contractual solo cuando los daños sufridos son la consecuencia directa e inmediata de la efectiva realización de un riesgo asumido por

⁵⁵ Véase BARROS (2008), p. 415, para el derecho chileno; y, RANIERI (2009), p. 572; BRIESKORN (2010), pp. 150-177, en general para los ordenamientos jurídicos de tradición continental, como ordenamientos legales en que la responsabilidad contractual se construye tradicionalmente a partir del principio de la culpa.

⁵⁶ Véase, entre otros, ALCALDE (2018), p. 481; ABELIUK (2014), pp. 950-951; RAMOS (2004), pp. 242-243; ALESSANDRI (1988), pp. 78 y ss.; y, CLARO (1937), pp. 497 y ss. y 728 y ss.

⁵⁷ Véase ALCALDE (2018), pp. 466 y ss.; Díez-PICAZO (2008), pp. 647-648, 711 y ss.; LARENZ (1987), pp. 276 y ss.

el deudor frente al acreedor. Por el contrario, cuando ese no es el caso, es el acreedor el que asume el riesgo y debe soportar consecuentemente la pérdida patrimonial experimentada, exonerándose de responsabilidad al deudor. A la luz de esta perspectiva, el criterio central para delimitar y atribuir responsabilidad por daños en el derecho de contratos es el riesgo aceptado o asignado explícita o implícitamente a cada parte por la convención, cuestión que, según se ha expuesto en este texto, presupone un acto de interpretación contractual y se expresa en la calificación de la respectiva obligación contractual como una obligación de medios, una obligación de resultado o una obligación de garantía.

En vez de atender a la relación obligatoria surgida del contrato solo como fuente de deberes contractuales, en que la responsabilidad se funda en un juicio de recriminación por haberse infringido un deber de conducta culpablemente, la responsabilidad contractual es concebida bajo esta perspectiva como un reflejo de la distribución o reparto entre los contratantes de los riesgos de frustración de la finalidad económica o propósito práctico del contrato o de alguna de sus cláusulas, sin la necesidad de formular un juicio de reproche, el que resulta más bien ajeno a un instrumento de intercambio y cooperación entre personas particulares, principalmente orientado a la satisfacción de intereses patrimoniales privados, como lo es el contrato.⁵⁸

En atención a la enorme variedad de los fines o propósitos que pueden perseguirse por un contrato o sus diferentes cláusulas, los distintos riesgos que pueden frustrarlos y la diferente asignación que puede efectuarse explícita o implícitamente de los mismos por los contratantes, la formulación dogmática de la responsabilidad contractual tiene que efectuarse necesariamente de una manera también diferenciada, capaz de hacerse adecuadamente cargo de esos diferentes supuestos. En principio, puede asumirse que esa formulación dogmática se expresa en la configuración de un régimen diferenciado de responsabilidad contractual, en el que las obligaciones de medio dan lugar a una responsabilidad por culpa o negligencia, las obligaciones de resultado dan lugar a una responsabilidad estricta u objetiva y las obligaciones de garantía generan correlativamente una responsabilidad absoluta o a todo evento. De esta manera, la responsabilidad contractual no se configura sobre la base de un presupuesto único, sino que, sobre la base de supuestos diferenciados, de manera tal que en nuestro derecho de contratos conviven en realidad diferentes modelos de atribución de responsabilidad, fundados en supuestos también diferentes.⁵⁹

La construcción diferenciada de la responsabilidad contractual en los términos referidos es consistente con el desarrollo y la tendencia generalizada de la mayoría de los ordenamientos jurídicos continentales, los cuales si bien parten de la premisa de la configuración unitaria de la responsabilidad contractual sobre la base de la culpa, consagran inmediatamente una serie de excepciones de significativa generalidad a ese principio, en que la responsabilidad contractual se construye objetivamente

⁵⁸ Respecto de la atribución de responsabilidad contractual según la asignación explícita o implícita de riesgos en el contrato, véase, especialmente, GÓMEZ (2007), pp. 6-7 y PANTALEÓN (1991), p. 1020.

⁵⁹ En esta línea, por un sistema más diferenciado de responsabilidad contractual en el derecho chileno, consistentemente, PIZARRO (2017), p. 75; PIZARRO (2014), pp. 825, 837 y ss.; PIZARRO (2008), pp. 255 ss.; y, también, FUEYO (1991), pp. 380-385. Un muy temprano y desapercibido anticipador de esta línea en el derecho chileno parece ser CLARO (1937), p. 730, quien sostiene al ocuparse de la responsabilidad contractual que “es necesario que los hechos de que depende esta responsabilidad sean imputables al deudor, es decir, que se hayan producido por su dolo o su culpa”, agregando seguidamente que, “la misma imputabilidad puede resultar sin que haya dolo o culpa de su parte, si la inejecución es debida a un simple hecho del deudor”.

en base a la sola actividad del deudor o a la garantía por éste asumida frente al acreedor, dando así lugar a la configuración de régimen diferenciado de responsabilidad contractual.⁶⁰ De igual manera, en la vereda contraria, los ordenamientos jurídicos pertenecientes al *common law*, si bien parten de la premisa de que la responsabilidad contractual es por completo objetiva, fundamentándose en la sola garantía o actividad del deudor frente al acreedor, conocen también supuestos de extraordinaria generalidad y relevancia en que la responsabilidad contractual se basa en la culpa o negligencia -típicamente cuando el contenido de la promesa del deudor consiste en actuar con el debido cuidado- dando así lugar, en último término, a un régimen igualmente diferenciado de responsabilidad contractual.⁶¹ En la mayoría de los ordenamientos jurídicos comparados la responsabilidad contractual por frustración del propósito práctico o fin del contrato se construye de esta manera diferenciadamente, lo que -al margen de consideraciones puramente conceptuales y dogmáticas- no es sino el reflejo de las diferentes expectativas que las partes tienen la una de la otra en sus relaciones recíprocas en el tráfico jurídico, en función del tipo de contratos suscritos y la naturaleza de las distintas obligaciones a las que el mismo da lugar. En el derecho de contratos chileno, ello no debiera ser en principio diferente, construyéndose la responsabilidad contractual también diferenciadamente, precisamente en función de la calificación de la obligación como una obligación de medio, de resultado o de garantía. Esta distinción constituye una base apropiada para una construcción diferenciada de la responsabilidad contractual, precisamente al reflejar adecuadamente lo que una parte puede esperar de la otra en una determinada relación obligatoria, en atención al reparto de riesgos entre los contratantes que le resulta inherente. Las normas generales sobre responsabilidad contractual contenidas en el título XII del libro IV del Código Civil chileno resultan a su vez lo suficientemente flexibles y abiertas para una construcción de esa clase, al formular criterios de responsabilidad, más que normas jurídicas por completo concluyentes.

V. CONCLUSIONES

La calificación de una obligación como una obligación de medios, una obligación de resultado o una obligación de garantía depende no solamente del deber de comportamiento contraído por el deudor, sino que preponderantemente del riesgo por éste asumido respecto del efectivo cumplimiento del propósito práctico o fin económico del contrato, que conlleva la satisfacción del interés del acreedor envuelto en el intercambio contractual. De esta manera, la señalada calificación da cuenta de una manera particularmente clara de que el objeto de la obligación y la relación obligatoria considerada en su conjunto pueden ser comprendidos no solamente desde la perspectiva del deber de conducta del deudor, sino también, complementariamente, desde la perspectiva del interés contractual del acreedor. Las dos perspectivas no son excluyentes, sino que complementarias, permitiendo un análisis más adecuado de la relación obligatoria surgida del contrato, la que refleja de mucho mejor manera los fines económicos que en la práctica persiguen las partes al suscribir el contrato.

⁶⁰ Véase ZIMMERMANN (2018), pp. 1436 y ss.; KÖTZ (2015), pp. 359 y ss.; RANIERI (2009), pp. 572 y ss.; y, BRIESKORN, (2010), pp. 177 y ss., todos con referencias comparadas.

⁶¹ Véase TREITEL y PEEL (2020), pp. 937-940; MCKENDRICK (2019) pp. 364-365; BURROWS (2016), pp. 107-108; NICHOLAS (1995), pp. 340-341. Desde una perspectiva comparada, véase también ZIMMERMANN (2018), pp. 1437-1438; KÖTZ (2015), pp. 369 y ss.; RANIERI (2009), pp. 708 y ss.

La importancia de calificar una obligación contractual como de medios, de resultado o de garantía se muestra especialmente cuando el interés del acreedor es insatisfecho, provocándole un daño o perjuicio, siendo entonces necesario determinar quién debe soportar ese daño, lo que depende del respectivo reparto de riesgos entre los contratantes respecto de la frustración del propósito práctico o fin económico del contrato, cuestión que precisamente es capturada por la antes señalada calificación de la obligación. De conformidad a lo señalado, la responsabilidad contractual solo puede tenerse por configurada cuando el riesgo cuya materialización lleva a la insatisfacción del interés del acreedor está dentro del perímetro que define la esfera de riesgos asumida por el deudor, debiendo en caso contrario el daño ser soportado por el propio acreedor. La responsabilidad contractual es concebida de esta manera como un genuino instrumento de reparto de riesgos entre los contratantes, que mira bidimensionalmente a ambas partes de la relación obligatoria surgida del contrato.

En atención al diferente reparto de riesgos que subyace a la calificación de la obligación contractual como una obligación de medios, de resultado o de garantía es que la responsabilidad contractual se plantea también de manera diferentes en cada una de esas clases de obligaciones, cuando se produce la frustración del interés contractual del acreedor. La responsabilidad es por culpa o negligencia en las obligaciones de medios, estricta u objetiva en las obligaciones de resultado y absoluta o a todo evento en las obligaciones de garantía. Lo anterior significa que la importancia de calificar la obligación contractual como una obligación de medios, una obligación de resultado o una obligación de garantía radica en verdad en que esa calificación determina el régimen de responsabilidad contractual del deudor por los daños que se siguen de la frustración de un determinado interés contractual, determinando las excusas o causales de exoneración de que éste dispone frente al acreedor. La calificación de la obligación como de medios, de resultado o de garantía es de esta manera particularmente relevante no en el primer nivel de la relación obligatoria de origen contractual referido a la deuda, sino que en el segundo nivel de esa misma relación referido a la responsabilidad.

Lo antes señalado da cuenta de que la responsabilidad contractual no está constituida por un supuesto único de responsabilidad por culpa, como se ha asumido tradicional y preponderantemente entre nosotros, sino que, por el contrario, existe un continuo diferenciado de supuestos que determinan el alcance de la responsabilidad contractual del deudor por los daños que se siguen de la frustración del interés en el intercambio del acreedor. De esta manera, en realidad, en el derecho de contratos conviven diferentes regímenes de atribución de responsabilidad contractual del deudor, los que configuran un continuo que va desde la responsabilidad por culpa en las obligaciones de medio, pasando por la responsabilidad estricta u objetiva en las obligaciones de resultado, para culminar en una responsabilidad absoluta o a todo evento en las obligaciones de garantía. Ello no es sino un reflejo de lo que una contratante puede razonablemente esperar del otro en atención a la naturaleza del contrato suscrito y las obligaciones a las que el mismo da lugar. Una construcción de esa clase resulta pertinente para el derecho de contratos chileno, el que ha ido reconociendo paulatina y progresivamente las categorías de las obligaciones de medio, de resultado y de garantía, las que tienen precisamente el efecto jurídico indicado. Las disposiciones legales regulatorias de la responsabilidad contractual contenidas en el Título XII del Libro IV del Código Civil chileno son lo suficientemente flexibles y abiertas para ese propósito, al contener más bien criterios de responsabilidad y no normas jurídicas precisas y concluyentes.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina citada

- ABELIUK MANASEVICH, René (2014): *Las obligaciones*, 6ª edición (Santiago, Thomson Reuters), t. I y II.
- ALCALDE SILVA, Jaime (2008a): “La causa de la relación obligatoria”, en: *Estudios de Derecho civil III* (Santiago, Legal Publishing).
- ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique (2008b): “La cláusula de ‘declaraciones y garantías’ en la venta de una empresa: naturaleza jurídica y efectos”, en: *Revista Actualidad Jurídica* (núm. 17).
- ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique (2018): *La responsabilidad contractual. Causa y efectos de los contratos y sus obligaciones* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile).
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (1988): *Teoría de las obligaciones* (Santiago, Editorial Jurídica Ediar-Conosur).
- BADOSA COLL, Ferrán (1987): *La diligencia y la culpa del deudor en la obligación civil* (Bologna, Publicaciones del Real Colegio de España).
- BARAONA GONZÁLEZ, Jorge (1997): “Responsabilidad contractual y factores de imputación de daños: apuntes para una relectura en clave objetiva”, en: *Revista Chilena de Derecho* (vol. 24 núm. 1).
- BARROS BOURIE, Enrique (2007): “La diferencia entre ‘estar obligado’ y ‘ser responsable’ en el derecho de contratos”, en: *Estudios de derecho civil II* (Santiago, Legal Publishing).
- BARROS BOURIE, Enrique (2008): “Finalidad y alcance de las acciones y remedios contractuales”, en: *Estudios de derecho civil III* (Santiago, Legal Publishing).
- BARROS BOURIE, Enrique (2009): “El contrato y el hecho que causa daño como antecedente de la responsabilidad”, en: *Estudios de Derecho Civil IV* (Santiago, Legal Publishing).
- BARROS BOURIE, Enrique y ROJAS COVARRUBIAS, Nicolás (2010): “Responsabilidad por declaraciones y garantías contractuales”, en: *Estudios de Derecho Civil V* (Santiago, Abeledo Perrot-Legal Publishing).
- BARROS BOURIE, Enrique (2020): *Tratado de responsabilidad extracontractual*, 2ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), t. II.
- BRANTT ZUMARÁN, María Graciela (2010): *El caso fortuito y su incidencia en el derecho de la responsabilidad contractual* (Santiago, Abeledo Perrot-Legal Publishing).
- BRIESKORN, Konstanze (2010): *Vertragshaftung und responsabilité contractuelle* (Tübingen, Mohr Siebeck).
- BURROWS, Andrew (2016): *A Restatement of the English Law of Contract* (Oxford, Oxford University Press).
- CAMPOS MICIN, Sebastián (2020): *Caso fortuito y teoría de la imprevisión en el derecho de contratos* (Santiago, Ediciones DER).
- CARBONNIER, Jean (2004): *Droit civil 2. Les biens. Les obligations* (Paris, Puf).
- CARDENAS VILLAREAL, Hugo (2010): “La cobertura dogmática de la recepción jurisprudencial de la distinción obligaciones de medios/obligaciones de resultado”, en: De La Maza Gazmuri, Iñigo (compilador), *Responsabilidad Médica* (Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales).
- CARDENAS VILLARREAL, Hugo y REVECO URZÚA, Ricardo (2018): *Remedios contractuales. Cláusulas, acciones y otros mecanismos de tutela del crédito* (Santiago, Thomson Reuters).
- CLARO SOLAR, Luís (1936): *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado* (Santiago, Editorial Nascimento), t. X.

- CLARO SOLAR, Luís (1937): *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado* (Santiago, Editorial Nascimento), t. XI.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2010): *Contratos y daños por incumplimiento* (Santiago, Abeledo Perrot-Legal Publishing).
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2019): “Un aproximación a la recepción de las ‘cláusulas de indemnidad por reclamaciones de terceros’ en el derecho de contratos chileno”, en: Ramírez Gastón, Germán y Varsi Rospigliosi, Enrique (editores), *Congreso Internacional de Derecho civil* (Lima, Instituto Pacífico – Universidad de Lima).
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2023): *Curso de derecho civil. Obligaciones* (Santiago, Thomson Reuters).
- COUSTASSE, Eduardo y ITURRA, Fernando (1958): *El caso fortuito ante el derecho civil* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo y VIDAL OLIVARES, Álvaro (2018): *Cuestiones de derecho de contratos* (Santiago, Thomson Reuters).
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo y VIDAL OLIVARES, Álvaro (2020): *Contrato y caso fortuito* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- DEMOGUE, René (1925): *Traité des obligations en général. Source des obligations* (Paris, Librairie Arthur Rousseau), t. V.
- DÍEZ-PICAZO, Luís (2008): *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, 6ª edición (Cizur Menor Navarra, Civitas-Thomson Reuters), t. II.
- FABRE-MAGNAN, Muriel (2019): *Droit des obligations. 1- Contrat et engagement unilatéral*, 5ª edición (Paris, PUF).
- FUEYO LANERI, Fernando (1991): *Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones*, 2ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- GARCIA GONZÁLEZ, Alejandro (2002): *Responsabilidad civil contractual. Obligaciones de medio y de resultado* (Santiago, Cono Sur-Lexis Nexis).
- GÓMEZ POMAR, Fernando (2007): “El incumplimiento contractual en el derecho español”, en: *InDret* (núm. 3).
- JIMENEZ BLANCO, Pilar (2013): “Contenido y condiciones de las obligaciones contractuales: tipología en derecho comparado”, en: Sánchez Lorenzo, Sixto (editor), *Derecho contractual comparado*, 2ª edición (Cizur Menor Navarra, Civitas-Thomson Reuters).
- JORDANO FRAGA, Francisco (1991): “Obligaciones de medios y de resultado. A propósito de alguna jurisprudencia reciente”, en: *Anuario de Derecho Civil* (fas. núm. 1).
- KÖHLER, Helmut (2020): *BGB Allgemeiner Teil*, 41ª edición (München, C. H. Beck).
- KÖTZ, Hein (2015): *Europäisches Vertragsrecht*, 2ª edición (Tübingen, Mohr Siebeck).
- LARENZ, Karl (1987): *Lehrbuch des Schuldrechts. Allgemeiner Teil*, 14ª edición (München, C. H. Beck), t. I.
- LARROUMET, Christian (1999): *Teoría general del contrato* (traducción de Jorge Guerrero, Bogotá, Editorial Temis), t. II.
- LETELIER CIBIE, Pablo (2017): “La conveniencia de restringir las consecuencias de la distinción entre obligaciones de medios y resultado sobre la función y prueba de la culpa del deudor”, en: *Revista Chilena de Derecho Privado* (núm. 29).
- McKENDRICK, Ewan (2019): *Contract Law*, 13ª edición (London, Red Globe Press).
- MEJÍAS ALONZO, Claudia (2011): *El incumplimiento resolutorio en el Código Civil* (Santiago, Abeledo Perrot-Legal Publishing).

- MORALES MORENO, Antonio (1983): “El ‘propósito práctico’ y la idea de negocio jurídico en Federico de Castro”, en: *Anuario de Derecho Civil* (fas. núm. 4).
- MORALES MORENO, Antonio (1997): “Comentario art. 35”, en: Díez-Picazo, Luis (director), *La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena* (Cizur Menor Navarra, Thomson-Civitas).
- MORALES MORENO, Antonio (2006): *La modernización del derecho de obligaciones* (Cizur Menor Navarra, Thomson-Civitas).
- NEUNER, Jörg (2020): *Allgemeiner Teil des Bürgerlichen Rechts*, 12ª edición (München, C. H. Beck).
- NICHOLAS, Barry (1995): “Fault and Breach of Contract”, en: Beatson, Jack y Friedmann, Daniel (editores), *Good Faith and Fault in Contract Law* (Oxford, Clarendon Press).
- PANTALEÓN PRIETO, Fernando (1991): “El sistema de responsabilidad contractual”, en: *Anuario de Derecho Civil* (fas. núm. 3).
- PELLEGRINO, Mario (1997): “Subjektive oder objektive Vertragshaftung? Ein rechtsvergleichender Blick auf die Rolle des Verschuldens im Vertragsrecht”, en: *ZEuP*.
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (2003): *Obligaciones. Teoría general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (2009): “Responsabilidad contractual objetiva”, en: *Estudios de Derecho Civil IV* (Santiago, Legal Publishing).
- PIZARRO WILSON, Carlos (2008): “La culpa como elemento constitutivo del incumplimiento en las obligaciones de medio o diligencia”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (vol. XXXI).
- PIZARRO WILSON, Carlos (2014): “El contrato médico. Calificación, contenido y responsabilidad”, en: *Revista Chilena de Derecho* (vol. 41 núm. 3).
- PIZARRO WILSON, Carlos (2017): *Responsabilidad civil médica* (Santiago, Thomson Reuters).
- PIZARRO WILSON, Carlos y MUÑOZ VILLAGRA, Karen (2021): “La cláusula de indemnidad por reclamos de terceros”, en: *Revista de Derecho Universidad de Concepción* (vol. 89 núm. 250).
- QUEZADA FUENTES, Ricardo (2015): “La responsabilidad del vendedor por infracción a las declaraciones y garantías: resolución parcial, rebaja del precio e indemnización de perjuicios”, en: *Revista de Derecho - Escuela de Postgrado* (núm. 8).
- RAMOS PAZOS, René (2004): *De las obligaciones* (Santiago, Lexis Nexis).
- RANIERI, Filippo (2009): *Europäisches Obligationenrecht*, 3ª edición (Wien & New York, Springer).
- RECART APFELBECK, Joaquín (2020): “Sobre el conocimiento del comprador, antes de la firma del contrato o del cierre, de la falsedad de las declaraciones y garantías”, en: *Revista Chilena de Derecho* (vol. 47 núm. 2).
- RODRÍGUEZ-ROSADO, Bruno (2014): “Los sistemas de responsabilidad contractual: entre la responsabilidad por culpa y la strict liability”, en: *Revista de Derecho Civil* (vol. I núm. 4).
- SCHAPP, Jan (1986): *Grundfragen der Rechtsgeschäftslehre* (Tübingen, J. C. B. Mohr-Paul Siebeck).
- SCHOPF OLEA, Adrián (2020): “Las cláusulas de indemnidad en el derecho de contratos”, en: *Estudios de derecho civil XV* (Santiago, Thomson Reuters).
- TAPIA SUAREZ, Orlando (1941): *De la responsabilidad civil en general y de la responsabilidad delictual entre los contratantes* (Memoria de prueba, Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Concepción).

- TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio (2010): “Incumplimiento contractual y obligaciones de garantía”, en: *Estudios de Derecho Civil V* (Santiago, Abeledo Perrot-Legal Publishing).
- TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio (2020): *Caso fortuito o fuerza mayor*, 3ª edición (Santiago, Thomson Reuters).
- TERRÉ, François, SIMLER, Philippe, LEQUETTE, Yves y CHÉNÉDÉ, François (2019): *Les Obligations*, 12ª edición (Paris, Dalloz).
- TREITEL, Guenter y PEEL, Edwin (2020): *The Law of Contract*, 15ª edición (London, Thomson Reuters – Sweet & Maxwell).
- VAN DER SCHRAFT GREVE, Mónica (2022): “Las representaciones y garantías en los contratos, su reconocimiento en la jurisprudencia y las controversias a que han dado lugar”, en: Letelier, Macarena (directora), *30 años de desarrollo institucional del arbitraje y de la mediación* (Santiago, Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago).
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2000): “La construcción de la regla contractual en el derecho civil de los contratos”, en: *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* (núm. XXI).
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2009): “El Incumplimiento resolutorio en el Código Civil. Condiciones de procedencia de la resolución por incumplimiento”, en: *Estudios de Derecho Civil IV* (Santiago, Legal Publishing).
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2010): “Incumplimiento y atribución de responsabilidad en las obligaciones de medio y resultado (a propósito de una sentencia de la Corte Suprema N° ingreso 1771-2008)”, en: *Estudios de Derecho Civil V* (Santiago, Abeledo Perrot-Legal Publishing).
- VIDAL OLIVARES, Álvaro y BRANTT ZUMARÁN, María Graciela (2012): “Cumplimiento e incumplimiento y responsabilidad del deudor en el Código Civil”, en: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte* (año 19 núm. 1).
- VIDAL OLIVARES, Álvaro y BRANTT ZUMARÁN, María Graciela (2013): “Obligación, incumplimiento y responsabilidad civil del mandatario en el Código Civil chileno”, en: *Revista Chilena de Derecho*, (vol. 40 núm. 2).
- ZIMMERMANN, Reinhard (2018): “Art. 9:501 (1): Right to Damages (General)”, en: Jansen, Nils y Zimmermann, Reinhard (editores), *Commentaries on European Contract Law* (Oxford, Oxford University Press).